



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SANDRA ROCÍO VERGEL en representación de MARCO SAMUEL GÓNGORA VERGEL
Accionado: FIDUPREVISORA S.A.
Vinculados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Expediente 73001-33-33-003-2021-00105-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Sandra Rocío Vergel en representación de su hijo identificado con las iniciales MARCO SAMUEL GÓNGORA VERGEL. contra la Fiduprevisora S.A. siendo vinculados como accionados la Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Tolima -Secretaría de Educación Departamental.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. Derecho fundamental invocado: Petición.
- b. Pretensiones:
 - Se ordene a la Fiduprevisora S.A. que dé una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 4 de mayo de 2021 dentro de las 48 horas.

1.2. Fundamentos de la pretensión¹

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, indica la parte accionante:

- a) Que el día 4 de mayo de 2021, el apoderado judicial de los accionantes presentó derecho de petición a la Fiduprevisora S.A. a través de su dirección de correo electrónico pagosprestaciones@fiduprevisora.com.co, reclamando el pago inmediato de la sustitución de la pensión que fue reconocida a través de Resolución No. 0664 del 03 de febrero de 2021, emitida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, teniendo en cuenta que ya trascurrieron más de 45 días hábiles, sin que el beneficiario de la pensión del señor Marco Antonio Góngora (Q.E.P.D) haya recibido su mesada pensional.
- b) Como anexos, a la petición se adjuntó la resolución No.0664 del 03 de febrero de 2021, el formato de notificación del 03 de noviembre de 2021 y la constancia de ejecutoria de la notificación de la Resolución del 03 de febrero de, donde se

¹ Archivo formato pdf. A3. 2021-00105 DEMANDA Y ANEXOS fol.1-2.

reconoce una sustitución pensional del causante Marco Antonio Góngora (Q.E.P.D)

- c) Que, a la fecha, no ha recibido contestación alguna de la petición radicada en el canal de la Fiduprevisora. S.A., transcurriendo más de 15 días sin que la accionada haya dado respuesta.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 02 de junio de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial, como obra en el archivo "A2. 2021-00105 ACTA DE REPARTO SEC. 2046". Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha se dispuso su admisión y se requirió a la entidad accionada y a las vinculadas para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran informe sobre los motivos que generaron la actuación. "A6. 2021-00105 AUTO ADMITE TUTELA"

3. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional (archivo formato pdf. A9. 2021-00105 RESPUESTA MIN EDUCACIÓN).

El jefe de la oficina asesora de dicha entidad, allegó informe, señalando frente al derecho de petición de la parte accionante, que una vez consultado el expediente, la petición no fue radicada en esa entidad, por lo que no es dable que se le vincule.

Aclara que el Ministerio de Educación Nacional no es, ni representa al Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, así como tampoco tienen injerencia en las prestaciones sociales a cargo de dicho patrimonio autónomo, razón por la que cualquier demora o irregularidad en el trámite no le es imputable.

Indica que la petición mediante la cual se solicitó el pago de la sustitución pensional reconocida en la Resolución No. 0664 del 2 de febrero de 2021, se realizó ante FIDUPREVISORA, desde el 4 de mayo de 2021 a través de correo electrónico, por lo que esta entidad es la llamada a definir la situación prestacional requerida por la parte accionante.

Por último, solicita que se declare improcedente el amparo por cuanto no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la tutela, y pide su desvinculación con base en lo señalado.

3.2. Fiduprevisora S.A. (formato archivo pdf. B1. 2021-00105 RESPUESTA FIDUPREVISORA FOMAG)

La Directora de Gestión Jurídica encargada de la Fiduprevisora S.A, allegó escrito señalando que una vez revisada la base de datos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se estableció que la resolución que ordena el pago de la prestación ajuste a la sustitución de la pensión de jubilación que le fue reconocida a la parte accionante, fue devuelta a la Secretaría de Educación a la cual pertenece el docente mediante aplicativo digital ONBASE.

Señala que la anterior devolución se realizó porque existen inconsistencias como:

1. Inconsistencias en el acto administrativo, respecto a la fecha de efectividad, de acuerdo a las observaciones de la H.R.(La secretaría omitió las cesantías del año 2018)
2. Tener en cuenta observaciones en el listado anexo
3. Validar y aclarar por cuanto la fecha de efectividad no puede ser la relacionada de acuerdo a las observaciones plasmadas por el sustanciador.

Advierte que por lo anterior, y hasta que la Secretaría de Educación subsane las inconsistencias presentadas y remitan el acto administrativo correspondiente, no se podrá continuar con el trámite de pago.

Concluye la entidad indicando que dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, por ende, a la fecha no existe vulneración alguna a sus derechos fundamentales.

3.3. Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima (archivo
formato pdf. B3. 2021-00105 RESPUESTA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA)

El secretario de Educación del Departamento de Tolima afirma que no tiene legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que el derecho de petición que se dice conculcado se origina en una solicitud que no fue elevada a esa Secretaría.

Agrega que al tener en cuenta las pretensiones de la acción de tutela, esa entidad ha cumplido con todo el proceso de reconocimiento y orden de pago y reajuste de la pensión de jubilación del menor Marco Samuel Góngora y que dicho ente no es una entidad pagadora, conforme a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, Decreto 3831 de 2005 y 1278 de 2018, en la que se determina que en el marco de sus competencias, la entidad pagadora es la Fiduprevisora S.A..

Concluye que la Secretaría de Educación no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por lo que pide ser desvinculado del trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho de petición del menor Marco Samuel Góngora Vergel, al no haberle notificado respuesta de fondo a la solicitud que hizo a Fiduprevisora S.A. para el pago de un ajuste a sustitución pensional que fue dispuesto a través de Resolución No. 0664 del 03 de febrero de 2021.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique

una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85².

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta³.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁶”⁷.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

² El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

³ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

⁴ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁵ Sentencia T-220/94.

⁶ Sentencia T-669/03.

⁷ Sentencia T – 259 de 2004.

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. **Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**"

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

(...)

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..." Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la ley 1755.

4.2. Trámite para el Reconocimiento de Prestaciones Sociales a Cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De forma especial, frente al trámite que se debe dar a las solicitudes sobre el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o sus beneficiarios, se debe mencionar que de conformidad con el artículo segundo del Decreto 2831 del 2005, tales solicitudes deben ser presentadas ante las secretarías de educación o la entidad que haga sus veces, del ente territorial certificado o a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causante.

Así mismo, el Decreto 1272 de 2018, por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en su artículo **2.4.4.2.3.2.16**, señala el término para resolver las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales, auxilios e indemnizaciones que cubran el riesgo de muerte a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que deben ser resueltas dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Por su parte, el artículo **2.4.4.2.3.2.17** del Decreto citado, señala que dentro de los 40 días calendario siguientes a la radicación de la solicitud, la entidad territorial certificada en educación, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento, y dentro del mismo término, dicha entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

A lo anterior, el artículo 2.4.4.2.3.2.18. del mencionado Decreto, señala que:

***“La sociedad fiduciaria, dentro de los 10 días calendario** siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional, auxilios e indemnizaciones que cubran el riesgo de muerte, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.*

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin”.
(Negrilla y subrayas del Despacho)

De acuerdo con el artículo **2.4.4.2.3.2.19.**, una vez reciba el documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto por parte de la sociedad fiduciaria, la entidad territorial certificada en educación deberá en los 10 días calendario siguientes, expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud prestacional.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de inconformidad, dentro de los 2 días calendario siguientes, contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 2 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 6 días calendario contados desde la recepción de la respuesta a la objeción, deberá expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma que disponga la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado.

Frente al pago, señala el artículo **2.4.4.2.3.2.21 del Decreto 1075 de 2015** que *dentro de los 2 meses siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento pensional, auxilios e indemnizaciones que cubren el riesgo de muerte, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.*

5. CASO CONCRETO

La señora Sandra Rocío Vergel en representación de su hijo Marco Samuel Góngora Vergel, interpuso acción de tutela al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, por no haber recibido respuesta de fondo a la solicitud radicada el 04 de mayo de 2021 a través de la cual, busca obtener el pago de un ajuste a la sustitución de la pensión de jubilación y que fue dispuesto en resolución No. 0664 del 03 de febrero de 2021.

Ahora bien, del material aportado por las partes, se observa que a través de resolución No. 0664 del 03 de febrero de 2021, la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, actuando a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dispuso reconocer y pagar un ajuste del 50% de la sustitución de pensión de jubilación por fallecimiento del señor Marco Góngora del Campo (QEPD) al menor Marco Samuel Góngora Vergel en calidad de hijo⁸.

En su artículo segundo, la mencionada resolución indica lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO: El Pago del Ajuste de la Pensión reconocida, será cancelado por la Fiduciaria La Previsora S.A., según acuerdo suscrito entre la Nación y esta Entidad”.

Se afirma por la parte accionante que la anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 19 de febrero de 2021, hecho no cuestionado o desmentido por la parte accionada, sin embargo, no reposa prueba de la ejecutoria y ni siquiera copia íntegra del acto administrativo en cuestión.

Con el informe presentado por Fiduprevisora S.A. se indica a este Juzgado que una vez verificada la base de datos del Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la resolución que ordena el pago del ajuste de la sustitución pensional fue devuelta a la Secretaría de Educación a la cual pertenecía el docente, teniendo en cuenta que al hacerse su revisión se encontraron unas inconsistencias, como:

“

- *EXISTE INCONSISTENCIA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO, RESPECTO A LA FECHA DE EFECTIVIDAD DE ACUERDO A LAS OBSERVACIONES DE LA H.R. (LA SECRETARIA OMITIO LAS CESANTIAS DEL AÑO 2018)*
- *TENER EN CUENTA OBSERVACIONES EN EL LISTADO ANEXO*
- *VALIDAR Y ACLARAR AA POR CUANTO LA FECHA DE EFECTIVIDAD NO PUEDE SER LA RELACIONADA DE ACUERDO A LAS OBSERVACIONES PLASMADAS POR EL SUSTANCIADOR”⁹.*

⁸ Archivo formato pdf. A8. 2021-00105 RESPUESTA PARTE ACCIONANTE Pág. 12-14.

⁹ Archivo formato pdf. B1. 2021-00105 RESPUESTA FIDUPREVISORA FOMAG Pág. 5-6.

Así mismo, dentro del informe se aporta pantallazo del sistema que maneja FIDUPREVISORA S.A., en donde se lee lo siguiente:

1	CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	11,371,403
MARCO ANTONIO		Apellidos	GONGORA DEL CAMPO
1948-11-16	Fallecimiento	2017-05-26	Identificador 1969234
PENS	PENSIONES	Principal SPJU	SUSTITUCION DE LA PENSIC
ASPJU	AJUSTE A LA SUSTITUCION DE LA PENSION DE JUBILACION		
ASPJU	AJUSTE A LA SUSTITUCION DE LA PENSION DE JUBILACION		
73000	TOLIMA		
73	TOLIMA	Municipio	411 LIBANO
37341100179	INST TOLIMA FEM		
2	NACIONALIZADO	Fte.Recurso	4 SITUADO FISCAL/PRESUPUE
N	Fallo Autoriza Pago S/N		Corregido/Ratificado
EOPD	ENVIADA ORDEN DE PAGO DEVUELTA	Fecha	2021-02-22
APRO	APROBADA	Fecha	2021-02-03
10-AUG-17	Hum Arch. Reg	RD 05991804 DE 26-05-2017	Hum. Token Reg

Dice la accionada Fiduprevisora S.A. que ya dio respuesta en ese sentido al accionante y por ende pide que se declare una carencia actual de objeto. Sin embargo, ni con la contestación de la tutela, ni hasta el momento de emitirse esta sentencia, se ha acreditado por parte de la accionada que cumplió con el deber de responder de fondo al peticionario y menos aún, que le dio a conocer dicha respuesta, pues se limitó Fiduprevisora S.A. a explicar al Juzgado las razones por las cuales no podía realizar el pago pedido, pero omitió darle la respuesta directamente al destinatario.

En vista de lo anterior, resulta evidente la trasgresión del derecho fundamental de petición del accionante por parte de Fiduprevisora S.A., razón por la cual, se le ordenará que dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, SI NO LO HUBIERE HECHO YA**, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición del 4 de mayo de 2021, en la que el accionante le solicitó el pago inmediato del ajuste de la pensión de jubilación dispuesto a través de Resolución No. 0664 del 03 de febrero de 2021.

Con respecto a las entidades vinculadas, al considerarse que no son las directas responsables de dar respuesta sobre el pago que se demanda a Fiduprevisora S.A., no hay lugar a emitir ninguna orden a ellas para el amparo del derecho de petición conculcado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

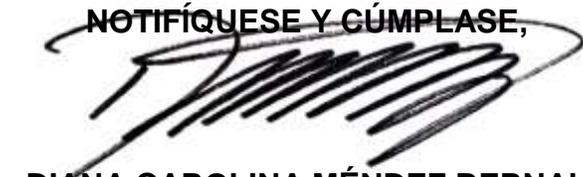
RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del menor Marco Samuel Góngora Vergel, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a FIDUPREVISORA S.A., que dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, SI NO LO HUBIERE HECHO YA**, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición del 4 de mayo de 2021, en la que el accionante, a través de apoderado judicial, le solicitó el pago inmediato del ajuste de la pensión de jubilación dispuesto en la Resolución No. 0664 del 03 de febrero de 2021.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2719190b29fd07ac9326d0745d13267f75a87f9e682b3fa9038672d199620934

Documento generado en 17/06/2021 09:47:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>